

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 16 DE DICIEMBRE DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. HIRINA MEZA RHENALS  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2013-00277-00  
**ACCIONANTE** : JUAN MANUEL GOMEZ OROZCO  
**ACCIONADO** : MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**Medio de Control** : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 13 de diciembre de 2013, por la señora apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, visible a folios 58-68 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.

  
LEANDRO BUSTILLO SIERRA  
Oficial mayor

VENCE EL TRASLADO: 19 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Dra. Hirina Meza Rhenals  
E.----- S. -----D.

58

RECURSO: EXTRAORDINARIO DE REVISION  
RAD: 01300- 001-23-33 - 000- 2013 – 00277 - 00.  
ACTOR: JUAN MANUEL GOMEZ OROZCO  
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.

**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO**, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, según poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y Resolución 3200 del 29 del julio de 2009, estando dentro del término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA, notificada por correo electrónico el día 02 de diciembre de 2013; doy contestación de la demanda en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se invalide la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena de fecha 14 de mayo de 2011, dentro del proceso promovido por el señor Juan Manuel Gómez Orozco, por cuanto el recurso extraordinario de revisión interpuesto es infundado toda vez que la decisión contenida en la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Decimo Administrativo, NO constituye cosa juzgada entre EL RECURRENTE Juan Manuel Gómez Orozco y la entidad demandada; es decir NO HAY COINCIDENCIA ENTRE LAS PARTES, en ésta sentencia figura como actor el señor JHON JAIRO CAVADIA RODRIGUEZ.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** No es cierto, y se agrega que era al apoderado actor a quien le correspondía la carga de la prueba, por lo tanto le correspondía gestionar el recaudo de las mismas. Ahora el recurso de Revisión no es el camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, como esbozó el Consejo de Estado, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna.

**AL TERCERO:** Es cierto, en cuanto a la contestación de la demanda. Pero no es cierto que el informe previo de retiro debía dársele a conocer al actor, toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo juzga los actos administrativos definitivos, que son los que crean, modifican o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas particulares; pues las recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras y el concepto del comité de evaluación no son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa, por lo tanto no era necesario notificar el acta del comité de evaluación.

**AL CUARTO:** Este hecho no fue probado en su oportunidad por el actor.

**AL QUINTO:** No es cierto. El fallo del Juzgado Decimo Administrativo de Cartagena, de fecha 27 de septiembre de 2007, solo produce efectos entre las partes, es decir entre el señor JHON JAIRO CAVADIA RODRIGUEZ y la entidad demandada.

59

### RAZONES DE LA DEFENSA

En el sub examine, solicita el actor que se invalide la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena de fecha 14 de mayo de 2011, dentro del proceso promovido por el señor Juan Manuel Gómez y se dicte la que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia ha dicho que los recursos ordinarios y extraordinarios en el Proceso Contencioso Administrativo, para prosperen deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que existan dos decisiones judiciales.
2. Que, con anterioridad a la providencia que se impugna haya existido una decisión que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso. Esto implica que haya coincidencia entre las partes.
3. Que en el segundo proceso no haya habido rechazo de la excepción de cosa juzgada.

En el caso bajo estudio, no se cuenta con la segunda exigencia, toda vez que la decisión contenida en la Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Decimo Administrativo, NO constituye cosa juzgada entre EL RECURRENTE Juan Manuel Gómez Orozco y la entidad demandada; por cuanto NO HAY COINCIDENCIA ENTRE LAS PARTES, pues en ésta sentencia figura como actor el señor JHON JAIRO CAVADIA RODRIGUEZ.

El Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno al concepto y alcance de la figura de la cosa juzgada arribando a las siguientes conclusiones: "A la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in idem", y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica.

Así mismo conviene señalar que el recurso extraordinario de revisión no es una nueva instancia, estamos ante una sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Octavo Administrativo, creadora de la cosa juzgada material, que no obstante de haber podido ser revisada por el tribunal en segunda instancia en virtud del recurso de apelación, no lo fue por causa atribuible al demandante, a quien le fue declarado el desierto el recurso.

El demandante sustenta el Recurso de Extraordinario Revisión con planteamientos tendientes a revivir la controversia acerca de las razones fácticas o jurídicas que fundamentaron la sentencia del Juzgado Administrativo de Cartagena cuya revisión se deprecia, y que no fue debatida en segunda instancia, no obstante que contra la sentencia impugnada procedía el recurso de apelación; y no fue interpuesto en legal forma.

Se insiste en que el recurso extraordinario de revisión no es una alternativa procesal para subsanar falencias que las partes o sus apoderados hubieren podido cometer en el curso del proceso, pues el actor tenía la carga de la prueba y no cumplió con su obligación, por tal razón en ésta no es la oportunidad para aducir que la pruebas no fueron recopiladas en su totalidad, la jurisprudencia viene sosteniendo que el recurso

de Revisión no es el camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, que el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. 60

Planteadas así las cosas, en el sub lite no se configura la causal de revisión invocada por la parte recurrente, solo trata de reanudar la controversia decidida en el fallo censurado, lo que no es objeto de este medio extraordinario, como quiera que al tener por finalidad desvirtuar la fuerza de la cosa juzgada de las sentencias, las causales deben estar nítidamente invocadas y comprobadas, y dado el carácter excepcional y restrictivo solamente procede cuando se configura alguna de las causales previstas de manera taxativa en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, las cuales a su vez no admiten interpretación extensiva ni analógica, situación que no se cumple en el presente caso.

Ahora el Juzgado Octavo de Cartagena al proferir la sentencia hoy impugnada, encuentra que el acto acusado cumple con los requisitos formales y sustanciales para su expedición, por cuanto se cumplió con el requisito objetivo consagrado en la ley, y porque no requiere de motivación alguna por imperio legal. Y por que además el accionante no pudo demostrar cuál fue el verdadero motivo para el retiro, ni pudo demostrar los cargos de nulidad invocados.

Señala que la normatividad en que se fundamenta la entidad demandada para expedir el acto acusado, consagra una causal especial de retiro, según la cual, por razones del servicio y en forma discrecional, se puede remover a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares independientemente del tiempo de vinculación, previa recomendación del Comité de Evaluación respectivo.

Tratándose de la facultad discrecional, reiteradamente se ha dicho que es una potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, adoptar una u otra decisión, es decir, cuando su conducta o forma de proceder no esté previamente determinada por la ley. En estos eventos, el servidor público es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las vanas posibilidades.

Estimó el fallador que el acto acusado cumple con los requisitos formales, y sustanciales para su expedición, por cuanto se traslada la carga de la prueba a la parte accionante quien a través de la actividad probatoria debe demostrar la existencia de las causales de nulidad incoadas.

Los actos discrecionales, está consagrado en el C.C.A. Art. 36 en los siguientes términos.

"ARTICULO 36. DECISIONES DISCRECIONALES En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"

El accionante señaló como causales de nulidad del acto acusado, que se desconoce normas en que ha debido fundarse y el Decreto 1790 del año 2000 y además fue expedido con falsa motivación y desviación de poder Y al ser esta parte quién afirma la existencia de tal circunstancia debe demostrar que es esta la verdadera motivación del acto acusado.

Señala que el buen desempeño en su labor y de una buena hoja de vida, por si solas no generan un fuero de estabilidad que permita desvirtuar sin ninguna otra consideración la presunción de legalidad de los actos que llaman a calificar servicios, es el accionante quien tiene el deber de probar tal circunstancia a fin de determinar el exceso en la facultad discrecional de la administración.

61  
Concluye el Despacho, que del análisis del expediente, las pruebas aportadas y la contestación de la demanda, no se observan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir un mal desempeño del accionante que justificara su retiro del servicio; pero tampoco se hayan pruebas que hagan pensar que la Armada Nacional, se extralimitó en sus facultades discrecionales al momento de la toma de la decisión y hagan inferir que existió arbitrariedad por parte de la autoridad nominadora. El Consejo de Estado sobre el Recurso Extraordinario ha expresado:

*“Objeto y alcances del recurso extraordinario de revisión.*

*Este medio de impugnación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo erigió el legislador como excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, y con él se abre paso a la posibilidad de controvertir un fallo ejecutoriado, en relación con los hechos y sus pruebas, siempre que el mismo resulte contrario a la justicia y al derecho, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y, con el único fin de que se produzca una decisión ajustada a la ley.*

*De conformidad con dicho Estatuto -artículos 185 a 193-, tal recurso constituye una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisorios; su procedencia se condiciona a que exista una relación procesal de única instancia ante los Tribunales o el Consejo de Estado, o de segunda instancia en esta última Corporación, y por lo mismo no se pueden discutir en él los asuntos de fondo -fuente de la mencionada relación-, ni fiscalizarse las razones fácticas y jurídicas debatidas en el proceso que dieron origen al fallo que se impugna. Este recurso no se dirige sobre la actividad del fallador -asunto de derecho- sino sobre los hechos y su prueba.*

*Desde otro punto de vista, el recurso extraordinario de revisión no es una nueva instancia, pues, presupone como antecedente una sentencia ejecutoriada, de los Tribunales o del Consejo de Estado, en única o de segunda instancia, creadora de la cosa juzgada material, la cual, una vez censurada, sólo puede ser desconocida luego de la comprobación de una de las causales contenidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo y con la concurrente y necesaria definición de que el fallo reprochado es erróneo o injusto por esa causa, es decir, que hay lugar a otra decisión distinta.*

*La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, corporación judicial que también conoce del recurso extraordinario de revisión, sobre ciertos fallos dictados por la jurisdicción ordinaria, ha precisado sobre la naturaleza y fines del recurso extraordinario de revisión, aplicables a su homólogo de revisión surtido ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, que:*

*“(...) no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende*

*Se insiste en que el recurso extraordinario de revisión no es una alternativa procesal para subsanar falencias que las partes o sus apoderados hubieren podido cometer en el curso del proceso, tal como se advierte en el asunto que ocupa la atención de la Sala, puesto que dicho documento debió ser aportado junto con la demanda o solicitado en el término legal dispuesto para ello.*

*Lo anterior es suficiente para concluir que el documento que pretende hacer valer el*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 3 de septiembre de 1996, expediente No. 5231.

*impugnante no cumple con los requisitos exigidos para que se configure la causal segunda del artículo 188 del C.C.A., esto es, que no haya sido posible aportarlo durante el trámite del proceso por fuerza mayor o caso fortuito y que en dicha aportación no haya habido culpa, negligencia o error por parte del que interpone el recurso extraordinario.*

62

*en sede de revisión extraordinaria, que la parte recurrente trató de reanudar la controversia decidida en el fallo censurado, lo que no es objeto de este medio extraordinario, como quiera que al tener por finalidad desvirtuar la fuerza de la cosa juzgada de las sentencias, las causales deben estar nitidamente invocadas y comprobadas, y dado el carácter excepcional y restrictivo solamente procede cuando se configura alguna de las causales previstas de manera taxativa en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, las cuales a su vez no admiten interpretación extensiva ni analógica, situación que no se cumple en el presente caso, pues no se probó que el documento supuestamente recobrado no fue aportado dentro del trámite del proceso, por fuerza mayor o caso fortuito, por el contrario se vislumbra que dicha aportación no se hizo por culpa o negligencia del recurrente, lo que impone declarar infundado el recurso, como en efecto se hará". (Sentencia del Consejo de Estado del 30 de enero de 2013 sección Tercera).*

Finalmente podemos concluir que en el sub examine no se configura la causal invocada por cuanto:

1º La Sentencia proferida por el Juzgado decimo Administrativo de Cartagena no constituye cosa juzgada respecto del recurrente. Para que se configure la cosa juzgada se requiere coincidencia en la *causa petendi*, identidad de partes; y, que el proceso recaiga sobre el mismo objeto.

2º No se surtieron los procesos entre las mismas partes, el objeto y la causa de uno y otro son distintos.

3º. Que contra la sentencia del Juzgado octavo Administrativo no hubiera procedido el recurso de apelación; INSTANCIA que si procedía.

Por las razones anteriores, solicito al Honorable Tribunal declare infundado el recurso interpuesto

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

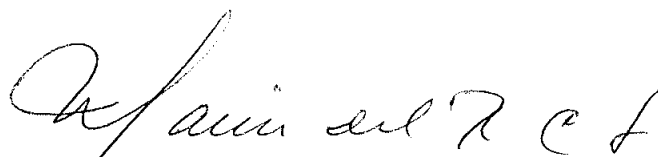
La parte demandada, Nación - Mindefensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 54 No. 26 – 25 CAN - EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA y en la Base Naval ARC Bolívar situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena.

La suscrita apoderada igualmente tiene Oficina en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

### ANEXOS:

- Poder otorgado para el asunto.
- Fotocopia de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012

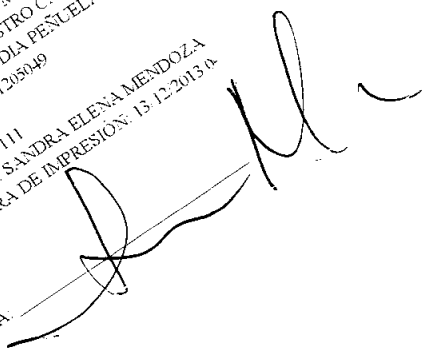
Respetuosamente,



**MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO.**  
C. C. No. 22. 703.476 de Tubará  
T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
TIPO: RECURSO REVISION MIN DEFENSA /  
REMITENTE: MARIA CASTRO CASTRO /  
DESTINATARIO: CLAUDIA PEÑUELA ARCE /  
Nº FOLIOS: 111  
Nº CUADERNOS: 111  
RECIBIDO POR: SANDRA ELENA MENDOZA  
FECHA Y HORA DE IMPRESION: 13.12.2013 a.

FIRMA:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Elena Mendoza', written over a horizontal line.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

63

6



Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

24 DIC. 2012

64

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

7

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aerea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosaiva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

65

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

J

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

66

9

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente rebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

67

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



Libertad y Orden

**ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS**

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No **94.375.953**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado **18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO (A)** mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

**LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ**  
Secretario General



68

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



Libertad y Orden

**ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS**

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No **94.375.953**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO (A)** mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

**LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ**  
Secretario General